



GERENCIA REGIONAL  
DE EDUCACIÓN

# Resolución Gerencial Regional N°

000256

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo,

03 FEB 2021

## VISTOS;

El Expediente Administrativo N° 3939778 - 3408575; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, profesora nombrada de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú - Cascas, con domicilio real en Calle San Gregorio N° 323, Urb. San Andres, Etapa III, distrito y provincia de Trujillo; y con domicilio Procesal en Jr. San Martín N° 255, Cascas, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017, y demás documentos que se acompañan en un total de Veintiséis (26) folios.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017, expedido por la UGEL Gran Chimú, se resuelve declarar Improcedente la solicitud de doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, sobre reintegro y pago por Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documento de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más intereses legales.

Que, la impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017, expedido por la UGEL Gran Chimú.

Que, de las alegaciones que fundamentan el recurso de apelación venido en grado; al interponer su recurso la citada administrada señala, esencialmente entre otros que, solicitó a la UGEL Gran Chimú el pago y reintegro por Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo equivalente al 5% de su remuneración total, más intereses legales, conforme lo dispone el Art. 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y los Artículos 34°, 208° y 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, la misma que fue declarada infundada mediante Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017. Invoca Art. 48° de Ley N° 24029, y su modificatoria la Ley N° 25212.

Que, el Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte, o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Que, de autos, se verifica que, mediante expediente N° 6935 de fecha 15-05-2017, doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, solicitó, a la UGEL Gran Chimú, reintegro y pago por Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documento de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, más intereses legales.

Que, mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, el Gobierno Regional La Libertad establece con carácter obligatorio en el Gobierno Regional La Libertad - Pliego Presupuestal 451, que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se referían el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Artículo 210° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a favor de los profesores, equivalente al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base a la remuneración total permanente.

Que, estando a lo dispuesto por el Superior mediante Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, esta Instancia está facultada y obligada a otorgar la bonificación, bajo las reglas del artículo 48° de la Ley del Profesorado que prescribe: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (...)"*.

Que, esta Instancia tiene presente que el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE ha sido expedido para facultar su otorgamiento, vía administrativa, de los innumerables procesos que por preparación de clases y sus derivados eran peticionados por el personal docente. Con esta acción se reconoce el derecho de los docentes, nombrados y contratados, sin necesidad de acudir al Poder Judicial al mismo tiempo que se descongestiona la carga que existe en el Sector Educación. Precisamente por ello es que esta autoridad Regional en materia educativa, ha venido otorgando no solo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sino que además, al Personal Directivo y Jerárquico.

Que, cabe indicar que, en cuanto al espacio de tiempo sobre la pretensión del reintegro de la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, se debe tener presente que, en autos obra, el Informe Escalonario N° 00217-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU/AGA-ESCALAFON, de fecha 21-07-2017, del cual se advierte que doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, fue nombrada en el cargo de Coordinador de la I.E. Pampas de San Isidro – Cascas, mediante R.D USE N° 0166-USE-ACH-C, de fecha 29-04-1992, a partir del 13-04-1992; con R.D. N° 0106-USE-ACH-C, fue Reasignada por Unidad Familiar de la I.E. Pampas de San Isidro – Cascas, cargo de Coordinador a la I.E. N° 78 – Mi Capullo – Cascas, cargo de Director de I.E., con R.D. N° 00199-UGEL-GCH-C de fecha 25-03-2013 se le ubica a partir del 25-11-2012, del III al II Escala Magisterial, cargo de Director de I.E. y con R.D. N° 00110-UGEL-GCH-C de fecha 03-02-2015, se le ubica al Cargo de Director de I.E. N° 78 Mi Capullo - Cascas al Cargo: Profesor de la I.E. N° 82336 – Sacha Grande – Sayapullo. Asimismo en autos, entre otras, obra la R.D. USE A ACH N° 0166, de fecha 29-04-1992; con la cual se corrobora que la administrada fue **Nombrada, a partir del 13-04-1992, en el Cargo de Coordinadora del PRONOEI "Pampas de San Isidro" - Cascas;** con jornada laboral 40 horas. Además, en autos obra, la Resolución Directoral N° 106, de fecha 12-03-2002, mediante la cual se Resuelve Reasignar, a partir del 01-03-2002, por motivo de Unidad Familiar del Cargo: Coordinadora PRONOEI de Pampas de San Isidro – Cascas, al Cargo de Directora de la C.I.E. N° 78 - Cascas; resoluciones éstas, de las cuales se aprecia que la citada administrada desempeñó cargo directivo y jerárquico bajo el régimen de la Ley N° 24029, del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212.

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% su Remuneración Total, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, desde la fecha que adquirió el derecho (13-04-1992), y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el 26-11-2012 (fecha en que la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", deroga a la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212).



Que, a partir del 26 de noviembre del 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944, "Ley de la Reforma Magisterial", norma ésta que mediante su DÉCIMA SEXTA DISPOSICION COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL, dispone: "Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley (...)".

Que, en cuanto a los interés legales laborales, es preciso dejar establecido, que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 15-10-2010, se ha pronunciado señalando: "2.5) (...) ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por la ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago. Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1º se dispone que son fijados por el Banco Central de Reserva del Perú; 2.6) y conforme al artículo 3º del citado Decreto, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo"; (...) 2.7) Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento. La aplicación de esta suerte de penalidad al empleador se justifica, entre otros aspectos, en el carácter alimentario de la remuneración (y, por conexión, de los beneficios sociales), lo cual da por sentado el perjuicio que su pago tardío ocasiona al trabajador y su familia". Asimismo en el citado Informe Legal se concluye lo siguiente: "3.1) Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleado, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio; y 3.2) El incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago de intereses legales".

Que, asimismo al respecto existen reiteradas jurisprudencias, emitidas por el Poder Judicial; tales como la CASACIÓN N° 009271 - 2009 – Puno, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispone: "El pago de la bonificación por preparación de clases, y de la bonificación adicional por el desempeño en el cargo y por la preparación de documentos en base a la remuneración total o íntegra, debiendo deducirse lo ya abonado"; así como el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; y la CASACIÓN N° 5705 - 2016 Junín, de fecha 19-05-2017, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en su Décimo Tercer Considerando, estableció lo siguiente: "(...), por aplicación del criterio previsto en esta resolución suprema, resulta fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa material planteada, debiendo ampararse la pretensión reclamada (...) la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la cual debe calcularse en base al 30 % de la remuneración total formando este concepto (...), correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados así como los respectivos intereses legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil, conforme lo señala el artículo 50º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584".

Que, en consecuencia, a la parte administrada le corresponde se le abone la Bonificación Adicional por Desempeño del Cargo y por la Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5 % su Remuneración Total, prevista en el Artículo 48º de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; más los intereses legales conforme al artículo 1242º del Código Civil; respecto del periodo que prestó servicios en desempeñando cargo directivo y jerárquico, bajo de éste citado régimen laboral.

Que, habiendo la UGEL Gran Chimú, emitido el Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017, resolviendo declarar Improcedente la solicitud de doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, sobre reintegro y pago por Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documento de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, e intereses legales; y estando a los argumentos expuestos; éste acto administrativo deviene en nulo.

Que en virtud a lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación debe ser amparado dado a que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y se trata de



cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley, concordante con el numeral 227.1 del Artículo 227° de la misma norma legal; corresponde a este superior jerárquico, estimar el recurso impugnativo de apelación.

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228° inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 0022-2021-MEVP-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y D.S. N° 011-2012-ED.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso administrativo de apelación interpuesto por doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 152-2017-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-GRAN CHIMU, de fecha 29-05-2017, sobre reintegro y pago del 5 % de bonificación especial por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, e intereses legales; en consecuencia, **NULO** el mencionado acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que la Unidad de Gestión Educativa Local Gran Chimú, EXPIDA nuevo acto administrativo, reconociendo a doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, el derecho a percibir la bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total mensual más intereses legales, prevista en el Artículo 48° de Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212; desde la fecha que adquirió el derecho (13-04-1992) y se encontraba bajo el amparo de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944 (26-11-2012), periodo éste en que la referida administrada prestó servicios, bajo el régimen laboral de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a doña SONIA MARILU JAUREGUI ALVA, y al Director de Programa Sectorial de la UGEL Gran Chimú, en el modo y forma de ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Dr. OSTER WALDIMER-PAREDES FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

OWPF/G-GRSE  
JESAD-OAJ  
MEVP/E.A.II  
Proy. 00114-2021/OAJ

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es **COPIA FIEL** de su original para su conocimiento y fines



**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO